

Memorándum no. **INFOEM/COM-EAY/0052/2018**
Metepec, Estado de México, 29 de enero de 2018

MAESTRA
CATALINA CAMARILLO ROSAS
SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO
P R E S E N T E

De conformidad con los artículos 14, fracciones X y XI y 16, fracción X, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, adjunto al presente se servirá encontrar el **voto particular concurrente** emitido por los Comisionados Eya Abaid Yapur y Javier Martínez Cruz, en la resolución del recurso de revisión **02613/INFOEM/IP/RR/2017**, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la tercera sesión ordinaria del veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, para los efectos legales conducentes.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E


YESENIA SÁNCHEZ MILLÁN
COORDINADORA DE PROYECTOS

C.c.p. ~~Mtro. José Guadalupe Luna Hernández~~, Comisionado. Para su conocimiento.

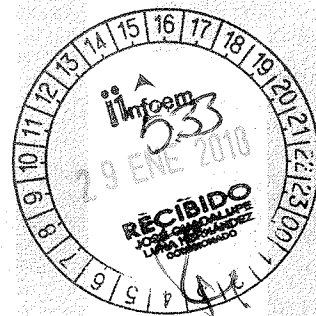
Mtro. Javier Martínez Cruz, Comisionado. Para su conocimiento

Archivo

AMM

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Tels. (722) 2 26 19 80 * Lada sin costo: 01 800 821 0441 * www.infoem.org.mx

Calle de Pino Suárez s/n actualmente
Carretera Toluca - Ixtapan No. 111,
Col. La Michoacana, C.P. 52166
Metepec, Estado de México



VOTO PARTICULAR CONCURRENTENTE QUE FORMULAN LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR Y EL COMISIONADO JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA TERCERA SESIÓN ORDINARIA DE VEINTICUATRO DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 02613/INFOEM/IP/RR/2017.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, los que suscriben EVA ABAID YAPUR y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, emiten VOTO PARTICULAR CONCURRENTENTE respecto de la resolución dictada en el recurso de revisión 02613/INFOEM/IP/RR/2017, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el Comisionado JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, que es del tenor siguiente.

Es de destacar, que los suscritos comparten las razones que motivaron la emisión del recurso de revisión en comento; empero, consideramos necesario precisar algunas razones de hecho y de derecho tocante al estudio de la resolución.

Tal y como quedó debidamente asentado en los antecedentes de la resolución materia del presente voto, el particular requirió del **SUJETO OBLIGADO**, la información que a continuación se desagrega:

- a) Nombre de todos y cada uno de los maestros que actualmente están adscritos a la UAEM Texcoco, así como su currículum vitae actualizado, anexando copia de los documentos legibles para acreditar su nivel de estudios, cursos, diplomados, etc.
- b) Todas y cada una de las distinciones en la actividad del actual Director en los asuntos del Centro Universitario UAEM Texcoco tal como lo menciona la letra g) de la convocatoria.
- c) El currículum vitae y los nombramientos para la designación de todos y cada uno de los que conformaron la comisión de procesos electorales.
- d) Todo lo relacionado a las jornadas de promoción, respecto de la fracción IV numeral 1, 2, 3 con todos los incisos empezando por la letra a) hasta la d).
- e) Respecto a la fracción V de la convocatoria, todos aquellos documentos donde se pueda comprobar el numeral 1, 2 atendiendo la letra a), b) y c), 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10.
- f) El documento que compruebe la opinión del Consejo de Gobierno.
- g) Documentación comprobable y veraz todo aquello que tiene que ver con el presupuesto que adquiere la universidad Centro Universitario Texcoco por cada año a partir de que Ricardo Colín García entró en funciones.
- h) En qué se ocupa el dinero de la Universidad.

- i) Qué proyectos académicos, proyectos para mejora del Centro Universitario, e investigaciones, se han realizado.
- j) La nómina de todos los docentes y administrativos incluyendo a Ricardo Colín García.
- k) ¿Cuánto dinero se ha gastado en la remodelación de cada uno de los edificios del CU Texcoco?
- l) Todos y cada uno de los proyectos, programas, convenios, minutas, versiones estenográficas y demás que haya firmado Ricardo Colín García desde que tomo posesión como director.

Así, **EL SUJETO OBLIGADO** emitió una solicitud de aclaración, misma que fue desahogada por el entonces solicitante; ante ello, se turnaron los requerimientos a los servidores públicos habilitados, tal y como fue establecido en la resolución de referencia.

En respuesta, **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó entre otros, el archivo electrónico denominado **SIP_482.zip** el cual contiene diversos archivos electrónicos que a decir del mismo colmaban la solicitud de información planteada por el particular.

Inconforme con lo manifestado por **EL SUJETO OBLIGADO** es que, **EL RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión de mérito.

Bajo ese orden de ideas, **EL SUJETO OBLIGADO** presentó el Informe Justificado correspondiente, mediante el cual ratificó su respuesta.

Así, de lo anterior la Ponencia Resolutora determino, **MODIFICAR** la respuesta emitida por **EL SUJETO OBLIGADO** para ordenarle la entrega vía SAIMEX y en versión pública de lo siguiente:

- a) *Fichas curriculares o currículum vitae, cédulas y títulos profesionales ya entregados en la respuesta inicial pero de forma legible.*
- b) *Los documentos en donde conste el último grado de estudios y en su caso de experiencia laboral de los integrantes de la Comisión de Procesos Electorales de la Universidad Autónoma del Estado de México, así como sus nombramientos.*
- c) *Recibo de nómina de Ricardo Colín García correspondiente a la segunda quincena de septiembre del año dos mil diecisiete.*
- d) *Los contratos UAEM/GIS/002/AD/2004, UAEM/RP/002/LP/2013, UAEM/PAD/004/LP/2016 a que hace referencia en su respuesta.*

En ese sentido, reiteramos que compartimos las causas que dieron origen al recurso de revisión; sin embargo, diferimos en que la Ponencia Resolutora omita precisar dentro del estudio de la resolución, que la fotografía de los servidores públicos contenida en las documentales que se ordena su entrega en los incisos a) y b) del Resolutivo Segundo, debe ser testada en razón de que la misma es considerada un dato personal y en consecuencia debe clasificarse como información confidencial.

Lo anterior es así, en razón de que son documentos que contienen datos personales susceptibles de ser testados, por lo que deben entregarse en versión pública con el objeto de proteger los datos personales; entendiéndose por tales, aquéllos que hacen



identificable a una persona física en términos del artículo 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; por consiguiente, se trata de información confidencial que debe ser protegida por **EL SUJETO OBLIGADO**.

Asimismo, se consideran datos personales susceptibles de ser clasificados, cualquier información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad y que esté almacenada en bases de datos, conforme a lo establecido en la Ley de la materia.

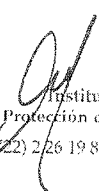
Por lo que, a criterio de los que suscriben, testar la fotografía de dichas cédulas profesionales, se encuentra apegado a lo establecido en los artículos 3, fracción IX y 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como en el artículo 4, fracción XII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, en razón de que la fotografía de una persona física es un dato personal sensible, como bien se ha señalado en líneas precedentes.

En ese sentido, debe precisarse que las fotografías inmersas en tales documentales constituyen la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que, representan un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual; asimismo, los Lineamientos sobre medidas de Seguridad aplicables a los Sistemas de Datos Personales que se encuentran en posesión de los Sujetos Obligados

de la Ley de Protección de datos Personales del Estado de México, en el artículo 1, fracción I señala a la fotografía como un dato de identificación y en la fracción VIII, se establecen como datos biométricos y estéticos, la información relativa a rasgos característicos y distintivos de partes físicas o biológicas de la persona que la diferencian de las demás y/o que pueden atribuirse a una persona en particular pues la identifican; en consecuencia, las fotografías constituyen datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, por lo que se requiere del consentimiento del titular conforme al artículo 18 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; aunado a que en dichas fotografías no se advierte que constituyan algún elemento que permita reflejar el desempeño, o idoneidad para ocupar un cargo; además no concede a su titular, acreditar ante la ciudadanía que posee los conocimientos propios de su profesión.

En otros términos, es de destacar que la fotografía consiste en una imagen duradera de un rostro (en el caso de una persona), por lo que sin duda refleja y hace público los rasgos físicos de su titular; de ahí que constituya un dato personal.

Robustece lo anterior, el criterio número 5-09 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que es del tenor literal siguiente:



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Tels. (22) 226 19 80 * Lada sin costo: 01 800 821 0441 * www.infoem.org.mx

Calle de Pino Suárez s/n actualmente
Carretera Toluca - Ixtapan No. 111,
Col. La Michoacana, C.P. 52166
Metepc, Estado de México

"Fotografía de servidores públicos es un dato personal confidencial.

En términos de lo dispuesto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. En este sentido, las fotografías constituyen la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que representan un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual. En consecuencia, las fotografías constituyen datos personales y, como tales, susceptibles de clasificarse con el carácter de confidenciales. En esa tesitura, las fotografías de servidores públicos deben clasificarse con el carácter de confidenciales, considerando que no se advierte la existencia de algún elemento -reflejo del desempeño, idoneidad para ocupar un cargo, entre otros- que justifique su publicidad. Lo anterior es así, salvo en aquellos casos en los que se detecten circunstancias particulares que ameriten un tratamiento singular del caso en cuestión.

Expedientes:

1730/07 Procuraduría Federal de Protección al Ambiente - Alonso Lujambio Irazábal

4358/08 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública - Alonso Lujambio Irazábal

1180/09 Secretaría de la Función Pública - Jacqueline Peschard Mariscal

1393/09 Secretaría de Energía - Alonso Gómez-Robledo V.

1844/09 Servicio de Administración Tributaria - Jacqueline Peschard Mariscal"

(Sic)

De lo hasta aquí expuesto, los que suscriben emitimos **VOTO PARTICULAR CONCURRENTENTE**, pues se reitera que la fotografía de los servidores públicos que obran en las documentales de las que se ordena su entrega, constituyen datos personales susceptibles de ser clasificados como información confidencial; por lo que,

en ese sentido lo procedente era que la Ponencia Resolutora hubiera precisado tal análisis en el estudio de la resolución.

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA
(RÚBRICA)

JAVIER MARTÍNEZ CRUZ
COMISIONADO
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde al voto particular concurrente emitido en el recurso de revisión 02613/INFOEM/IP/RR/2017, aprobado el veinticuatro de enero de dos mil dieciocho.

YSM/NAV/AMV